



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51, y el Juzgado de Garantías N° 8, con asiento en Cañuelas, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Walter Domingo C y María del Carmen M contra Ariel César A y Richar F. A M por la presunta comisión del delito de defraudación, quienes a pesar de haber recibido el dinero pactado para la construcción de una casa en la ciudad de 9 de Julio, habrían dejado la obra sin terminar, con un treinta por ciento de avance, aproximadamente.

En tanto el contrato de locación de obra se habría firmado en la ciudad de Cañuelas, y las entregas de dinero también se habrían realizado en la provincia de Buenos Aires, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense, con fundamento en que allí habría tenido lugar el hecho denunciado.

El magistrado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que el referido contrato no se habría agregado a las constancias del legajo.

El juzgado nacional remitió nuevamente el expediente al advertir que en la primera ocasión no se habría adjuntado toda la documentación.

Con referencia al dictamen de la fiscalía, en el que se consignó que en el contrato no constaría el lugar de su celebración y que las partes se habían sometido contractualmente a los tribunales nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el juzgado bonaerense insistió en su criterio y elevó el legajo a la Corte.

Más allá de la deficiencia formal en la traba de la contienda, en tanto el juzgado de esta ciudad no tuvo oportunidad de insistir o desistir de la cuestión

planteada, y para el caso en que V.E. decidiera dejar de lado ese déficit por razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: 323:2597; 326:4019; 327:4865), cabe recordar que, en materia penal la competencia por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309, entre otros).

Así, toda vez que de los dichos de los denunciantes, a los que cabe atenerse para resolver el conflicto en tanto no se encuentran desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 317:223; 324:2355; 328:882, entre otros), se desprende que tanto la firma del contrato como un acuerdo posterior se habrían perfeccionado en la provincia de Buenos Aires, donde también se ubica el terreno en el que se habría realizado parte de la obra y se habría entregado el dinero, opino que corresponde al juzgado bonaerense proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:52